



Dictamen recaído en los proyectos de Ley 1412/2016-CR y 1982/2017-CR que, con texto sustitutorio, propone una Ley que modifica el artículo 2 de la Ley 29409, Ley que concede el derecho de licencia de paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada.

COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA Período Anual de Sesiones 2017 - 2018

Señora Presidenta:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Mujer y Familia los siguientes proyectos de ley para su estudio y dictamen: Proyecto de Ley 1412/2016-CR presentado por Grupo Parlamentario Fuerza Popular, de autoría de la congresista María Úrsula Letona Pereyra, por el que propone una Ley que modifica el artículo 2 de la Ley 29409, Ley que concede el derecho de licencia de paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada; y el Proyecto de Ley 1982/2017-CR presentado por el Grupo Parlamentario Peruanos Por el Kambio, de autoría de la congresista Ana María Choquehuanca De Villanueva, por el que propone modificar el artículo 2 de la Ley 29409, Ley que concede el derecho de licencia por paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada.

i. Situación procesal

- 1.1. El Proyecto de Ley 1412/2016-CR ingresó al Área de Trámite Documentario el 23 de mayo de 2017 y fue derivado para estudio y dictamen a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social como primera dictaminadora, y a la Comisión de Mujer y Familia como segunda dictaminadora.
- 1.2. El Proyecto de Ley 1982/2017-CR ingresó al Área de Trámite Documentario el 05 de octubre de 2017 y fue decretado e ingresado a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social como primera dictaminadora, y a la Comisión de Mujer y Familia como segunda dictaminadora.

Acuerdo de aprobación del Pleno de Comisión

En su novena sesión ordinaria realizada el día 04 de abril de 2018, la Comisión de Mujer y Familia APROBÓ por UNANIMIDAD el presente dictamen con los votos a favor de los congresistas: Vilcatoma De la Cruz, Andrade Salguero, Choquehuanca de Villanueva, Pariona Tarqui, Takayama Jiménez, Ananculí Gómez y Chacón De Vettori; sin votos en contra ni votos en abstención.

ii. Contenido de las propuestas

- 2.1. El proyecto de ley 1412/2016-CR tiene por objeto modificar el marco legal que regula la licencia por paternidad a efectos de facilitar que los padres puedan destinar

un periodo mayor al cuidado de sus hijos recién nacidos, y un plazo adicional, especialmente cuando se presenten situaciones excepcionales que demanden mayor atención. En ese sentido, propone modificar el artículo 2 de la Ley 29409, Ley que concede el derecho de licencia de paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada, conforme al siguiente texto:

Artículo 2. De la licencia por paternidad

*La licencia por paternidad que se refiere el artículo 1 es otorgada por el empleador al padre por **diez (10) días calendario consecutivos**. El inicio de la licencia se computa desde la fecha que el trabajador indique, comprendida entre la fecha de nacimiento de nuevo hijo o hija y la fecha en que la madre o el hijo o hija sean dados de alta por el centro médico respectivo.*

En los casos de que el nuevo hijo o hija haya nacido prematuro o en condiciones de cuidado especial, se prolongará la licencia por paternidad con remuneración, por diez (10) días calendario consecutivos más y cuando el hijo o hija haya nacido con una enfermedad degenerativa, terminal o irreversible, o con un grado de discapacidad severa, el padre podrá tener una licencia con remuneración por treinta (30) días calendario consecutivos.

En caso de fallecimiento de la madre durante el parto o mientras goza de la licencia por maternidad, el padre podrá hacer uso de la totalidad, o en su caso, de la parte que reste el período de licencia que le hubiere correspondido a la madre si no hubiese fallecido".

2.2. El proyecto de ley 1982/2017-CR tiene por objeto modificar la legislación que regula el período de licencia a los trabajadores de la actividad pública y privada, en los supuestos de muerte materna o incapacidad sobrevenida, conforme al siguiente texto:

Artículo 2. De la licencia por paternidad

*La licencia por paternidad que se refiere el artículo 1 es otorgada por el empleador al padre por **cuatro (4) días hábiles consecutivos**. El inicio de la licencia se computa desde la fecha que el trabajador indique, comprendida entre la fecha de nacimiento del nuevo hijo o hija y la fecha en que la madre o el hijo o hija sean dados de alta por el centro médico respectivo.*

En caso se produzca el fallecimiento de la madre o incapacidad sobrevenida de ésta, la licencia por paternidad se extenderá a cuenta del período de licencia de maternidad - pendiente de goce – no utilizada por la madre afectada.

Cabe agregar que, conforme señala el propio proyecto de ley, no será de aplicación a los regímenes laborales de las micros y pequeñas empresas (MYPES).

iii. Marco Normativo

- Constitución Política del Perú, artículo 4, 6, 23 y 26.
- Ley 28542 – Ley de Fortalecimiento de la Familia.
- Ley 27337 - Código del Niño y Adolescente.
- Ley 27591 - Ley que equipara la duración del permiso por lactancia de la madre trabajadora del régimen privado con el público.
- Ley 29409 – Ley que concede el derecho de licencia por paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada.
- Ley 29992 – Ley que modifica la Ley 26644, estableciendo la extensión del descanso postnatal para los casos de nacimiento de niños con discapacidad.
- Ley 30367 – Ley que protege a la madre trabajadora contra el despido arbitrario y prolonga su período de descanso.
- Decreto Supremo N° 005-2011-TR, Decreto Supremo N° 005-2011-TR, que reglamenta la Ley N° 26644, Ley que precisa el goce del derecho de descanso prenatal y posnatal de la trabajadora gestante.
- Decreto Supremo N° 002-2016-TR, Decreto Supremo que adecua las normas reglamentarias que regulan el descanso por maternidad y el pago del subsidio por maternidad a las disposiciones de la Ley N° 30367, Ley que protege a la madre trabajadora contra el despido arbitrario y prolonga su periodo de descanso.
- Decreto Supremo 003-2016-MIMP – Plan Nacional de Fortalecimiento a las Familias 2016 – 2021.
- Decreto Supremo 004-2013-MIMP – Plan Nacional de Igualdad de Género 2012-2017.
- Decreto Supremo 007-2008-MIMDES – Plan de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad 2009 – 2018 y conforman Comisión Multisectorial Permanente encargada de su monitoreo y seguimiento.
- Decreto Supremo 014-2010-TR, Reglamento de la Ley 29409, Ley que concede el derecho de licencia por paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Convención sobre los Derechos del Niño, de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1989.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW).
- Convenio 156 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT.

iv. Análisis de la propuesta

4.1. Pedidos de opinión: remitidos y recibidos

4.1.1 Opiniones solicitadas sobre el proyecto de ley 1412/2016-CR

- a) Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante Oficio P.O.306-2016-2017-CMF-CR-6 del 30 de mayo de 2017.

- b) Defensoría del Pueblo, mediante Oficio P.O.307-2016-2017-CMF-CR-6 del 30 de mayo de 2017.
- c) Ministerio de Trabajo, mediante Oficio P.O. 308-2016-2017-CMF-CR-6 del 30 de mayo de 2017.

4.1.2 Opiniones recibidas sobre el Proyecto de Ley 1412/2016-CR

- a) Cámara de Comercio de Lima, mediante P/123.05.17/GL de fecha 02 de junio de 2017, remitió a la Comisión de Mujer y Familia emitir opinión para que se genere el archivamiento de la propuesta legislativa.
- b) Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante Oficio 521/2017-MIMP/DM, de fecha 05 de julio de 2017, remitió a la Comisión de Mujer y Familia el Informe 028-2017-MIMP/DGFC-DIFF-JLG, emitiendo opinión favorable de la Dirección de Políticas de Niñas, Niños y Adolescentes, comentando que se consideren los argumentos expuestos en el presente dictamen.
- c) Defensoría del Pueblo, mediante Oficio 558-2017-DP/PAD, de fecha 06 de octubre del 2017, emitió opinión favorable sobre el proyecto de ley 1412/2016-CR, comentando que promueve el involucramiento y participación de los padres en el sistema de cuidado inicial de los hijos y/o hijas, y permite ejercer la corresponsabilidad del cuidado de ambos progenitores.

4.1.3. Opiniones solicitadas sobre el proyecto de ley 1982/2017-CR

- a) Defensoría del Pueblo, se solicitó opinión mediante Oficio P.O 015-2017-2018-CMF-CR-5, de fecha 17 de octubre de 2017.
- b) Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, se solicitó opinión mediante Oficio P.O 016-2017-2018-CMF-CR-5, de fecha 17 de octubre de 2017.
- c) Ministerio de Economía y Finanzas, se solicitó opinión mediante Oficio P.O 017-2017-2018-CMF-CR-5, de fecha 17 de octubre de 2017.
- d) Ministerio de Trabajo, se solicitó opinión mediante Oficio P.O 018-2017-2018-CMF-CR-5, de fecha 17 de octubre de 2017.

4.1.4. Opiniones recibidas sobre el Proyecto de Ley 1982/2017-CR

- a) Defensoría del Pueblo, nos remitió su opinión mediante Oficio 630-2017-DP/PAD, recibido por la comisión el 15 de noviembre de 2017, en el que adjunta el Informe de Adjuntía 61-2017-DP/ADM elaborado por la Adjuntía para los Derechos de la Mujer de la Defensoría del Pueblo, concluyendo que *"es constitucionalmente viable y beneficioso el Proyecto de Ley 1982/2017CR, por cuanto promueve el*

cuidado del recién nacido o de la recién nacida por parte del padre, ante la incapacidad o muerte materna sobrevenida al parto".

4.1.5. Congresista Milagros Takayama Jiménez. Mediante Oficio 563-2017-2018-LMTJ-CR, recibida en nuestra comisión el 6 de diciembre de 2017, la congresista Takayama Jiménez propone modificaciones a la fórmula legal final del dictamen y solicita se tengan en cuenta. Dichas propuestas son las siguientes:

<p>Texto dictamen (al 15 de diciembre de 2017)</p>	<p>Texto propuesto por la congresista Tayakama Jiménez</p>
<p><i>"Artículo 2. De la licencia por paternidad</i></p> <p><i>La licencia por paternidad a que se refiere el artículo 1 es otorgada por el empleador al padre por diez (10) días calendario consecutivos. El inicio de la licencia se computa desde la fecha que el trabajador indique, comprendida entre la fecha de nacimiento del nuevo hijo y la fecha que la madre o el hijo sean dados de alta por el centro médico respectivo.</i></p> <p><i>En los casos de que el nuevo hijo haya nacido prematuro o en condiciones de cuidado especial, se prolongará la licencia por paternidad con remuneración, por diez (10) días calendarios consecutivos más y cuando el hijo haya nacido con una enfermedad degenerativa, terminal o irreversible, o con un grado de discapacidad severa, el padre podrá tener una licencia con remuneración por treinta (30) días calendario consecutivos.</i></p> <p><i>En el caso de fallecimiento de la madre durante el parto o mientras goza de la licencia por maternidad, el padre podrá hacer uso de la totalidad o en su caso, de la parte que reste del período de licencia que le hubiere correspondido a la madre si no hubiese fallecido".</i></p>	<p><i>"Artículo 2. De la licencia por paternidad</i></p> <p><i>La licencia a que se refiere el artículo 1 de la presente ley es otorgada por el plazo de diez (10) días calendarios consecutivos. El trabajador indicará la fecha del inicio de la licencia, la cual estará comprendida entre la fecha de nacimiento del neonato y el alta médica de éste o su madre. En los caso de parto múltiple, el plazo se incrementará en treinta (30) días naturales.</i></p> <p><i>En los casos de nacimiento prematuro o cuando el neonato necesite condiciones de cuidado especial, se prolongará la licencia con remuneración, por diez (10) días calendarios consecutivos y; en los supuestos que presente enfermedad degenerativa, terminal o irreversible, o con un grado de discapacidad severa, se entenderá que la licencia comprende un máximo de treinta (30) días calendario consecutivos.</i></p> <p><i>En el caso que la madre fallezca durante el parto o dentro del período del descanso postnatal, el padre podrá incrementar su licencia con el número de días de descanso no gozados por la trabajadora.</i></p>



La congresista Milagros Takayama Jiménez sustenta sus propuestas de modificación en lo siguiente:

- Resulta redundante poner la frase "por paternidad" pues el artículo 1 de la Ley 29409 ya prevé el derecho que tiene el trabajador de gozar de una licencia remunerada por paternidad.
- Incluir la frase "de la presente ley" en el articulado para que el texto sea más preciso.
- Suprimir la frase "por el empleador al padre" porque queda sobreentendido que la licencia la otorga el empleador a favor de su trabajador que es padre beneficiario de la ley.
- Propone el cambio del término "fecha de nacimiento del nuevo hijo" por el de "neonato" pues es un término más preciso.
- Incluir el supuesto cuando la esposa o conviviente del trabajador ha tenido parto múltiple, proponiendo que la licencia se incremente en 30 días naturales. Ello, en concordancia con el artículo 7 del Decreto Supremo 002-2016-TR.¹
- Incluye el supuesto de la muerte de la madre trabajadora dentro del período de descanso postnatal para incrementar, a pedido del padre, los días de licencia por maternidad que le hubieran correspondido a la fallecida. La congresista fundamenta esta propuesta señalando que es necesario precisar la condición de trabajadora de la madre, así como señalar que el padre podrá tomar los días de descanso postnatal de la madre fallecida para atender al hijo recién nacido, esto porque dicho período de descanso por maternidad postnatal (49 días naturales) está reconocido por el artículo 2 del Decreto Supremo 002-2016-TR², que modifica el Reglamento de la Ley N° 26644, Ley que precisa el goce del derecho de descanso prenatal y postnatal de la trabajadora gestante, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-TR.

4.2. Análisis técnico-legal

¹ Artículo 7.- Ejercicio del descanso postnatal

El ejercicio del descanso postnatal es de cuarenta y nueve (49) días naturales. Se inicia el día del parto y se incrementa con el número de días de descanso prenatal diferido, el número de días de adelanto del alumbramiento y los **treinta (30) días naturales en los casos de parto múltiple** o nacimiento de niños con discapacidad, cuando así corresponda."

² "Artículo 2.- Descanso por maternidad

Es el derecho de la trabajadora derivado del proceso biológico de la gestación que le permite gozar de noventa y ocho (98) días naturales de descanso distribuido en un período de cuarenta y nueve (49) días naturales de descanso prenatal y un período de cuarenta y nueve (49) días naturales de descanso postnatal.

4.2.1. La Constitución Política del Perú y otras normas en la conceptualización de la protección de las niñas y niños

La Constitución Política del Perú, en su artículo 4, señala el deber de protección de los niños, niñas y adolescentes que señala:

"La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia (...)".

El artículo 6 de la Constitución Política, también comenta que la política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsable, en ese sentido, el Estado garantiza la ejecución de programas de educación, que se brinde información adecuados y el acceso a los medios que no afecten la vida o la salud. El mismo cuerpo normativo, establece que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.

En este mismo, contexto el artículo 23, señala que: "que el trabajo en todas sus modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.

Marcial Rubio Correa³ indica que se debe proteger a la madre que trabaja mediante el otorgamiento de seguridades del descanso pre y post natal, de obligatoriedad de facilitar la lactancia de los niños en el trabajo y de garantía contra el despido por razón de maternidad.

Asimismo, el artículo 26, menciona los principios laborales que se deben respetar en una relación laboral, siendo:

1. *Igualdad de oportunidades sin discriminación.*
2. *Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.*
3. *Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.*

En este extremo Enrique Chirinos Soto⁴ al comentar dicho articulado señala que el carácter irrenunciable de los derechos que la Constitución y la ley reconocen al trabajador es de antigua data en nuestro país, razón por la cual dichos principios vienen siendo aplicados por nuestros tribunales; siendo en consecuencia el Derecho al Trabajo de categoría constitucional.

Para continuar con los fundamentos en torno de los derechos de los niños, niñas el escenario jurídico cuenta con la Ley 28542, Ley de Fortalecimiento de la Familia, comenta la necesidad de desarrollar acciones orientadas a promover las

³ Marcial Rubio Correa. Estudio de la Constitución Política de 1993. Tomo III. Pontificia Universidad Política del Perú. Fondo Editorial 1999. Página 138.

⁴ Chirinos Soto. La Constitución Lectura y comentario. 5º edición. Mayo 2006. Editorial Rodhas SAC. Página 81.

responsabilidades compartidas entre el padre y la madre; así como, el establecimiento de servicios de cuidado infantil en los centros laborales públicos y privados, dictar disposiciones labores de apoyo y promoción de la familia y, velar por el respeto de las ocho horas laborales en las instituciones públicas y privadas para garantizar el tiempo suficiente y necesario para que los padres y madres puedan compartir más tiempo con sus hijos⁵.

Se cuenta también con el Decreto Supremo 003-2016-MIMP, Plan Nacional de Fortalecimiento a las Familias 2016 – 2021 y el Decreto Supremo 004-2012-MIMP – Plan Nacional de Igualdad de Género 2012 – 2017 contemplan entre sus metas la necesidad de ampliar el plazo de licencia por paternidad, como una de las medidas que contribuye a promover las responsabilidades familiares compartidas, la conciliación entre la vida familiar y el trabajo y garantizar los derechos económicos de las mujeres en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades con los hombres.

4.2.2. El interés superior del niño y el Rol protector del Estado

El interés superior del niño ha sido consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño⁶, que estableció que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño⁷".

Con respecto a la obligación de los Estados parte en relación al interés superior del niño, la Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño de las *Naciones Unidas sobre "El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial"*⁸ ha indicado que los Estados "deben respetar y poner en práctica el derecho del niño a que su interés superior se evalúe y constituya una consideración primordial, y tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias, expresas y concretas para hacer plenamente efectivas este derecho".

En la misma línea, la legislación peruana recoge lo recomendado en la Observación General 14 y establece en la Ley 30466 "*Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño*" que el interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño, niña o adolescente el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que los afecten directa o indirectamente, garantizando sus derechos humanos⁹.

El interés superior del niño es un argumento jurídico, social y político para superar estas situaciones de riesgo al crecimiento y desarrollo físico, emocional, moral y social

⁵ Ley 28542 – Ley de Fortalecimiento de la Familia, incisos c), m), n) y ñ) del artículo 2.

⁶ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

⁷ Artículo 3 inciso 1 de La Convención sobre los Derechos del Niño.

⁸ Observación General 14, documento CRC/C/GC/14, del año 2013.

⁹ Artículo 2 de la Ley 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.

del niño y, además establecer medidas para restituir su derecho de acuerdo con la edad que le corresponde.

El cuidado de la infancia debe ser prioritariamente un derecho positivo. Para que los niños sean protegidos convenientemente se ha llegado a variar la óptica privada que se tenía para dar paso a una perspectiva pública, según la cual posee intereses amparados jurídicamente por el Estado y por la comunidad. En este marco se ha venido a entender por "interés superior" todo aquello que favorezca a su desarrollo físico psicológico moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolviendo de su personalidad.

Adicionalmente esta norma indica que los organismos públicos en todo nivel están obligados a fundamentar sus decisiones o resoluciones, administrativas o judiciales, con las que se afectan directa o indirectamente a los niños y a los adolescentes¹⁰. En este marco, el interés superior del niño para este caso debe ser entendido como un principio de interpretación.

Conceptualizando que el interés superior del niño es un derecho sustancial que asegura la protección y desarrollo integral de la niña, niño o adolescente en su familia y en caso excepcional, prioriza un entorno familiar alternativo. A fin de determinar el interés superior del niño, se respetan los vínculos familiares y se favorece el apoyo a la familia de origen como medida de protección prioritaria. En ningún caso su aplicación puede disminuir o restringir los derechos y garantías reconocidas a las niñas, niños y adolescentes¹¹.

Finalmente, comenta que cuando exista conflicto entre el interés superior del niño y otros intereses o derechos, la autoridad competente analiza y pondera los derechos de todos los interesados, teniendo en cuenta que el derecho de la niña, niño o adolescente a que interés superior es una consideración primordial.

A nivel constitucional el deber de protección de los niños, niñas y adolescentes surge de lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, que señala: *"La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio (...)"*.

4.2.3. El Rol protector de la madre y del padre en el cuidado de sus hijos

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables¹² comenta que la paternidad no se limita al hecho biológico de engendrar, sino que va acompañada de la responsabilidad,

¹⁰ Artículo 5 de la Ley 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.

¹¹ Conceptualización recogida de los principios de actuación protectora, artículo 4 del Decreto Legislativo para la *"Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en Riesgo de Perderlos"*, publicado 30 de diciembre del 2016.

¹² Informe 028-2017-MIMP-DGFC-DIFF-JLG, de fecha 05 de julio de 2017.

se genera a partir del reconocimiento y la responsabilidad asumidos socialmente frente a la hija o hijo¹³.

La función paterna en el cuidado y crianza también tiene relevancia en el apego y el desarrollo integral de la niña o niño de la primera infancia "incluso desde el nacimiento, los niños tienen un padre involucrado son más propensos a ser emocionalmente seguros, tener confianza para explorar su entorno y, a medida que crecen, tienen mejores conexiones sociales con sus compañeros. Estos niños también tienen menos probabilidades de tener problemas en casa, la escuela o el vecindario"¹⁴.

La opinión vertida por la Defensoría del Pueblo¹⁵ en el presente análisis señala que si bien es cierto que es deber y derecho de ambos padres alimentar, cuidar, educar y dar seguridad a sus hijos e hijas, en ese sentido, dicha tarea socialmente fue atribuida a las mujeres, asimismo, sostienen que los cambios producidos en la sociedad en los últimos años han significado también una transformación de los roles de género, siendo uno de los cambios más importantes la masiva incorporación laboral de la mujeres en el espacio público, lo que ha creado la necesidad de buscar mecanismos que permitan conciliar la vida familia y la laboral.

El Código de Niños y Adolescentes, en su artículo 9, en el que indica la obligación de madres y padres de velar que sus hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral. Señalan que los estereotipos de género socialmente establecidos en cuanto al deber de cuidado de los hijos por parte de las mujeres, hace que se ubiquen todavía en el espacio doméstico, ya que todavía en la sociedad prevalece que las mujeres se tengan que hacer cargo exclusivamente de la alimentación y cuidado de sus hijos.

Por lo anteriormente comentado, se precisa que la división sexual del trabajo implica que hombres y mujeres cumplan con determinados roles o mandatos tanto en la vida pública como en la privada. Un ejemplo de ello es el rol de cuidado que las mujeres vienen cumpliendo hacia los miembros de la familia, casi en forma exclusiva¹⁶. Según estos roles establecidos a las mujeres les toca responsabilizarse por la crianza, la educación, el lavado de la ropa, la limpieza, la atención y cuidado de niñas, niños, personas adultas mayores y otros miembros de la familia, la organización y el mantenimiento del hogar, entre otras tareas lo que se ha denominado como "trabajo reproductivo". Por otro lado, los hombres tienen un rol productivo siendo los proveedores económicos de la familia a través de la retribución monetaria de la

¹³ FULLER, Norma, Masculinidades, cambios y permanencias, Lima, 2002, Pontificia Universidad Católica, Fondo Editorial, 1era. Reimpresión, Capítulo 10 Paternidad, págs. 439 – 441.

¹⁴ GUSIEFF TORRES, Daphne, ponencia "Apego Paterno", Seminario "Importancia de promover una paternidad afectiva y corresponsable, Lima, viernes 02 de junio de 2017.

¹⁵ Informe de Adjuntía 048-2017-DP/ADM de fecha 06 de octubre de 2017.

¹⁶ Se toman los datos del dictamen recaído en el proyecto de ley 775/2016-CR, que propone la Ley que establece el derecho a cuidado de niñas y niños en salas cunas, guarderías y centros de cuidado infantil, a cargo del sector público y privado.

familia. Esto ha generado que a lo largo del tiempo el rol reproductivo es considerado natural y es desvalorizado frente al productivo.

Esta situación ha dificultado el acceso de las mujeres al mundo laboral, esto se ha visto reflejado en el informe de Brechas de Género del año 2016, efectuado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática en el cual se denota que en el mercado laboral peruano tiene la siguiente distribución el 63.5% de mujeres y el 82.5% de hombres¹⁷.

La Ley 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres tiene la finalidad de garantizar a mujeres y hombres el ejercicio de sus derechos a la igualdad, dignidad, libre desarrollo, bienestar y autonomía.

En este marco la Defensoría del Pueblo en el Séptimo Reporte sobre el cumplimiento de la Ley de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres, recomendó la implementación de medidas tendientes a fomentar las responsabilidades compartidas y la conciliación de la vida laboral, familiar y personal entre mujeres y hombres, mediante el establecimiento de diagnósticos, planes, programas o políticas públicas que permitan lograr dicha finalidad¹⁸.

4.2.4. Licencias y permisos vigentes en el Perú y en otras legislaciones

La normativa peruana especifica en sus diferentes ámbitos los derechos que se conceden a los padres, los mismos que están plasmados a través de licencias y permisos que les permiten asistir a sus hijos recién nacidos o con problemas diversos de salud; asimismo, la normativa contempla el derecho de licencias pagadas al trabajador (mujeres) en casos concretos, como nacimientos de sus hijos y por la lactancia materna, en ese contexto, se presenta el siguiente bosquejo de normas que actualmente están vigentes en el acontecer jurídico del país, que en su mayor parte favorecen a la mujer madre, trabajadora; pero se visualiza que se ha dejado de lado el reconocimiento de los mismos derechos al rol de paternidad asumidos por el hombre:

- El descanso por maternidad se concede 45 días de descanso prenatal y 45 días de descanso postnatal a la madre, especificado en la Ley 26644.
- Además del descanso por maternidad, la trabajadora puede descansar 30 días por vacaciones, Ley 26644.
- Al existir un parto múltiple, se le otorga a la madre un descanso adicional de 30 días, contemplado en la Ley 26644.
- El permiso por lactancia, se le otorga a la madre trabajadora una hora diaria por lactancia, hasta que su hijo alcance 6 meses de edad, normado en la Ley 27240.
- El permiso pagado por lactancia a la madre es pagado por el empleador, otorgándole a la madre una hora de lactancia, señalado en la Ley 27403.
- El despido nulo en etapa de gestación está prohibido de producirse durante la gestación, hasta 90 días posteriores al parto, contemplado en la Ley 27185.

¹⁷ Instituto Nacional de Estadística e Informática, Perú. Brechas de Género 2016. Lima, 2016. Pág. 13.

¹⁸ Artículo 5 de la Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres.



- De producirse una adopción de menor de 12 años, se le otorga descanso durante 39 días, regulado en la Ley 27409.
- Se amplió el permiso de lactancia hasta que el hijo cumpla un año, Ley 27591.
- De producirse un parto múltiple, se le otorga licencia de 30 días adicionales a los 45 días ya otorgados a la madre, estipulado en la Ley 27606.
- Se reconoce el subsidio adicional por lactancia siempre que haya parto múltiple, señalado en la Ley 28239.
- Se amplió a una hora más la lactancia materna en caso de parto múltiple, Ley 28731.
- Se norma el descanso por paternidad, otorgándole 4 días hábiles consecutivos de descanso al padre cuando nazca su hijo, señalado en la Ley 29409.
- Implementación de lactarios, se establece que donde 20 mujeres a más en edad fértil, Ley 29409.
- Se extiende a 30 días de descanso postnatal a la madre trabajadora, en caso de nacimiento con hijo con discapacidad, Ley 29896.
- Se norma la licencia por 7 días a trabajadores con familias graves, en su caso se le otorga licencia por familiares directos, sean hijo, padres, cónyuge o conviviente con enfermedad grave o terminal, contemplado en la Ley 30012.
- La Licencia al trabajador par asistencia médica y rehabilitación de hijo con discapacidad, se le otorga 56 horas alternas o consecutivas, para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación de hijo con discapacidad, Ley 30119.
- Se amplía el descanso por maternidad, se le otorga 49 días de descanso prenatal y 45 días de descanso post natal, Ley 30367.

El Cuadro 1 especifica los plazos de licencia de paternidad en la región de América del Sur, en ese sentido, se tomarán los datos brindados en el Informe del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables¹⁹, donde especifica tanto el plazo único de la licencia que se dan en plazos más breves en Argentina, Bolivia y Perú; y los plazos diferenciados de licencia de paternidad llevan la delantera los países de Ecuador y Venezuela:

Cuadro 1
Licencias de Paternidad en América del Sur

Plazo Único	
Argentina	02 días calendario
Bolivia	03 días hábiles
Brasil	05 días calendario
Chile	05 días calendario
Colombia	08 días hábiles
Paraguay	02 semanas

¹⁹ Informe 028-2017-MIMP-DGFC-DIFF-JLG del 05 de julio del 2017.

Perú	04 días hábiles
Uruguay	10 días hábiles

Fuente: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Plazo Diferenciado		
Ecuador	10 días	Parto normal
	15 días	Parto múltiple
	18 días	Nacimiento Prematuro
	25 días	Nacimiento por Enfermedad terminal o discapacidad
Venezuela	14 días	Nacimiento/adopción
	21 días	Parto múltiple
	28 días	RN o Madre con enfermedad severa

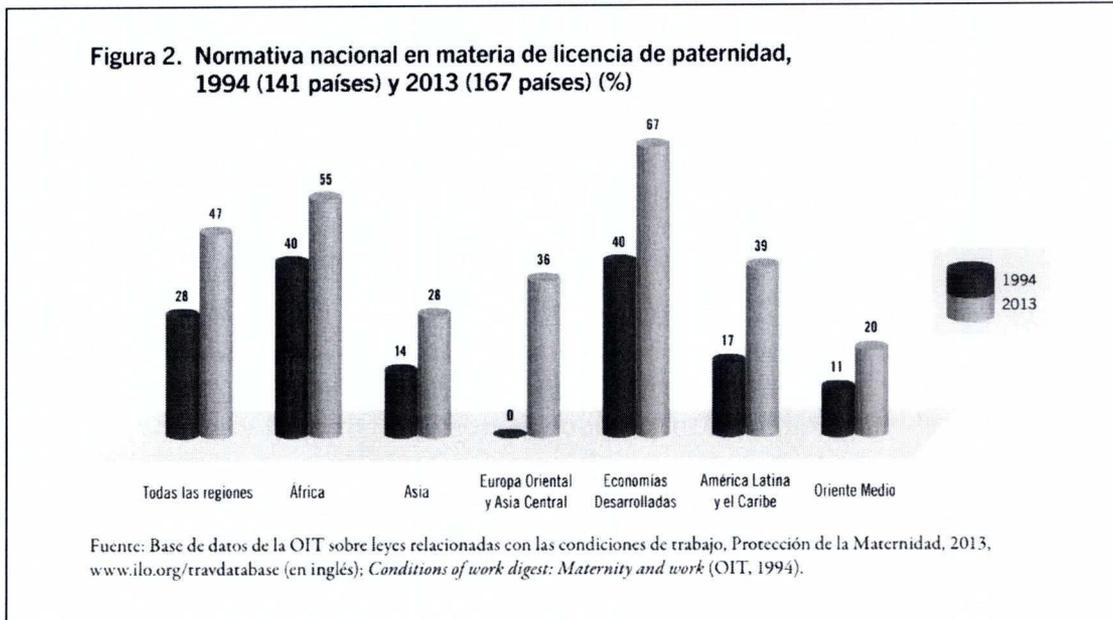
Fuente: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Asimismo, a nivel mundial se aprecia la tendencia a INCREMENTAR los días de licencia remunerada por paternidad, a fin de lograr una equiparación que pueda dar mayor vinculación al padre con la madre que está (ya de licencia) en su etapa pre y postnatal. Así mientras nuestro país otorga solo 4 días hábiles al padre, la madre tiene 98 días de licencia por maternidad.

Siguiendo información periodística recopilada, los datos de permisos o licencia por paternidad son: Estados Unidos y Finlandia otorgan 84 y 54 días, respectivamente, mientras Ecuador, Venezuela y Colombia otorgan hasta 25, 14 y 8 días, respectivamente. Uruguay, el año 2015 extendió su licencia por paternidad de 6 a 10 días. Al año 2013, según cifras de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de 167 países, 78 contaban con leyes relativas a licencia por paternidad.

*"Las regiones donde se registró el mayor aumento en la concesión de la licencia desde 1994 son Europa Oriental y Asia Central, las Economías Desarrolladas y América Latina y el Caribe. (...) Suecia otorga en total 480 días naturales de permiso de paternidad y paga el 80% del salario de 390 días. Para los 90 días restantes se paga una cuota fija de 20 euros al día. Solo existe una condición, los padres tienen que compartir ese permiso con las madres. Así, para promover que ambos padres críen a sus hijos, el gobierno sueco ordenó que 60 de los 480 días sean "meses para papá" o "meses para la pareja". Si no se usan los 60 días para el padre, se pierden, por lo que se reduce el permiso máximo a 420 días. Adicionalmente a ello, a partir de este año (2016), esos 60 días aumentarán a 90."*²⁰

²⁰ Recuperado en EL COMERCIO: <https://elcomercio.pe/economia/peru/datos-licencia-paternidad-seguro-conoces-209009>



Fuente: El Comercio 19.12.2016

4.2.5. Muertes maternas luego del parto

Siguiendo con el análisis del tema, pero ahora desde la perspectiva para medir la incidencia de mortalidad materna se tiene que tener en cuenta las ocurridas durante el embarazo, parto o puerperio, en el presente análisis lo que nos ocupa es la situación de aquellas madres donde sus niños nacidos vivos ellas mueren durante el parto o en su caso quedan desvalidas en su salud.

Las causas médicas de las muertes maternas se han clasificado en causas obstétricas directas e indirectas. Las primeras se refieren a las complicaciones del embarazo o el parto, estudios realizados han permitido comprobar que en los países subdesarrollados las causas más frecuentes son: hemorragias, infección, toxemia, parto obstruido y aborto inducido, siendo este último el que presenta mayor subregistro y posiblemente está más expuesto a sufrir complicaciones. En cuanto al segundo grupo se refiere a enfermedades que se agravan con el embarazo y la falta de atención especializada²¹.

El total de casos reportados en el Perú, el 57% se debió a una muerte directa (causas obstétricas, complicaciones durante el embarazo o el parto, etc.); el 35% tuvo un origen indirecto (otras patologías o suicidios); y el 8% fue incidental (muerte por accidentes de tránsito u homicidio)²².

²¹ Boletín de la Oficina General de Epidemiología – Mortalidad Materna en el Perú: Resumen Ejecutivo – Ministerio de Salud – Lima – Perú 2003.

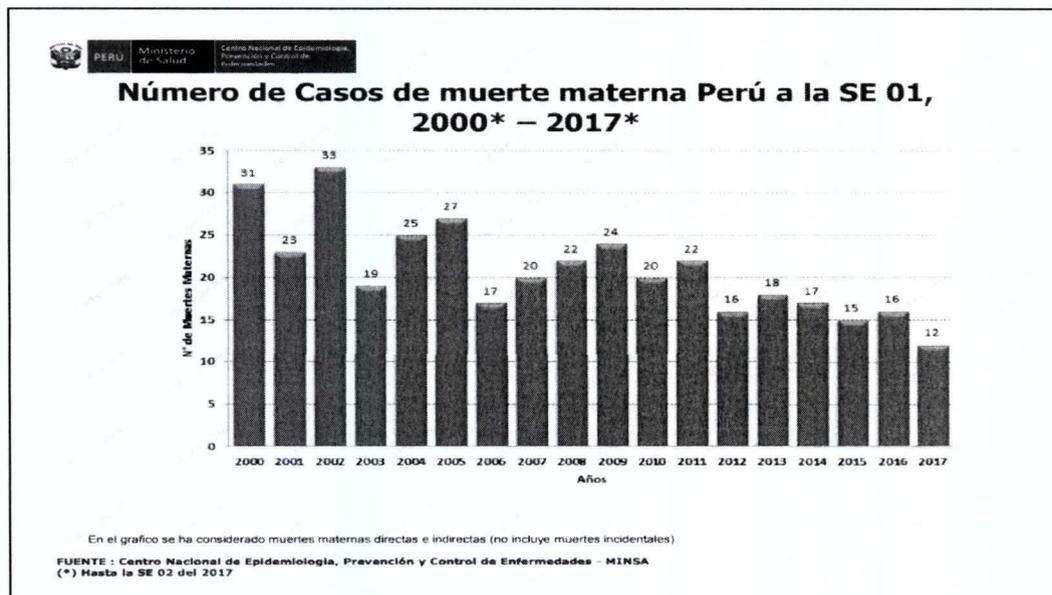
²² Diario El Comercio de fecha 19 de diciembre de 2016. Fuente: <https://elcomercio.pe/peru/riesgos-madre-estadisticas-mortalidad-materna-154471>

El Perú no ha cumplido la meta de reducir la tasa de muerte materna a 66 por cada 100,000 nacidos vivos debido a su demagogia. El 46% de estos fallecimientos ocurre en el puerperio (después del parto) a causa de hemorragias; sin embargo, según una encuesta del INEI del 2014 el 34% de establecimientos de salud encuestados (801 en total) no tenía oxitócicos en sus farmacias, medicamento precisamente para cohibir las hemorragias. La misma encuesta señala que el 68% de establecimientos carece de equipos e instrumental médico para resolver las emergencias obstétricas, entre ellas la retención de placenta, una de las causas de muerte materna por hemorragia. Según la misma fuente estadística 51,9% de 162 hospitales encuestados no tiene refrigeradora conservadora de sangre, necesaria para evitar la muerte por hemorragia²³.

Las muertes maternas directas resultan de complicaciones obstétricas del estado de embarazo, parto o puerperio y por intervenciones, omisiones o tratamientos incorrectos. Entre sus causas básicas figuran las hemorragias obstétricas (tales como las hemorragias post parto), los trastornos hipertensivos durante el embarazo, parto o puerperio (una de sus manifestaciones es la Preeclampsia), las infecciones relacionadas con el embarazo (por ejemplo, la sepsis puerperal), entre otras²⁴.

En el Cuadro 2 se puede observar la cantidad de muerte materna suscitadas desde el año 2000 al 2015, al año 2015 hubo 15 muertes, al año 2016 16 muertes y a lo que va del año 2017 existen 12 muertes maternas.

Cuadro 2
Número de Casos de Muerte Materna en el Perú
Años 2000 al 2017



Fuente: Ministerio Salud.

²³ Diario La República de fecha 29 de julio de 2015. Fuente: <http://larepublica.pe/politica/206012-mortalidad-materna-en-el-peru>

²⁴ Informe 028-2017-MIMP-DGFC-DIFF-JLG del 05 de julio del 2017.

4.2.6. Nacimientos de niñas, niños con discapacidad

De acuerdo con el Informe del Ministerio de las Mujer y Poblaciones Vulnerables²⁵ señalan que cuando los padres ya están informados que su hijo presente discapacidad se ven enfrentados a una sucesión de intensos cambios emocionales que interfieren notablemente con la innata capacidad de vinculación que debiese desarrollarse después de cada nacimiento.

Atravesando los padres por distintas etapas emocionales luego del nacimiento de un bebé con discapacidad que comprende la fase de impacto (sentimientos ambivalentes), negación (rechazo y prejuicios), tristeza (búsqueda de señales de interacción), adaptación (aceptación de la condición del hijo o hija) y reorganización (integración del bebé a la familia).

Señalando el sector, que la vivencia favorable de las etapas indicadas requiere del apoyo de programas o servicios multidisciplinarios de estimulación temprana individual, familiar y grupal.

En este contexto, se señala que cada año nacen en el mundo unos 15 millones de bebés antes de llegar a término, es decir, más de uno en 10 nacimientos. Más de un millón de niños prematuros mueren cada año debido a complicaciones en el parto. Muchos de los bebés prematuros que sobreviven sufren algún tipo de discapacidad de por vida, en particular, discapacidades relacionadas con el aprendizaje y problemas visuales y auditivos²⁶.

A nivel mundial, la prematuridad es la primera causa de mortalidad en los niños menores de cinco años. En casi todos los países que disponen de datos fiables al respecto, las tasas de nacimientos prematuros están aumentando.

Las tasas de supervivencia presentan notables disparidades entre los distintos países del mundo. En contextos de ingresos bajos, la mitad de los bebés nacidos a las 32 semanas (dos meses antes de llegar a término) mueren por no haber recibido cuidados sencillos, eficaces y poco onerosos, como aportar al recién nacido calor suficiente, o no haber proporcionado apoyo a la lactancia materna, así como por no haberseles administrado atención básica para combatir infecciones y problemas respiratorios. En los países de ingresos altos, prácticamente la totalidad de estos bebés sobrevive²⁷.

²⁵ Ibidem.

²⁶ Organización Mundial de Salud – OMS. Fuente: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs363/es/>

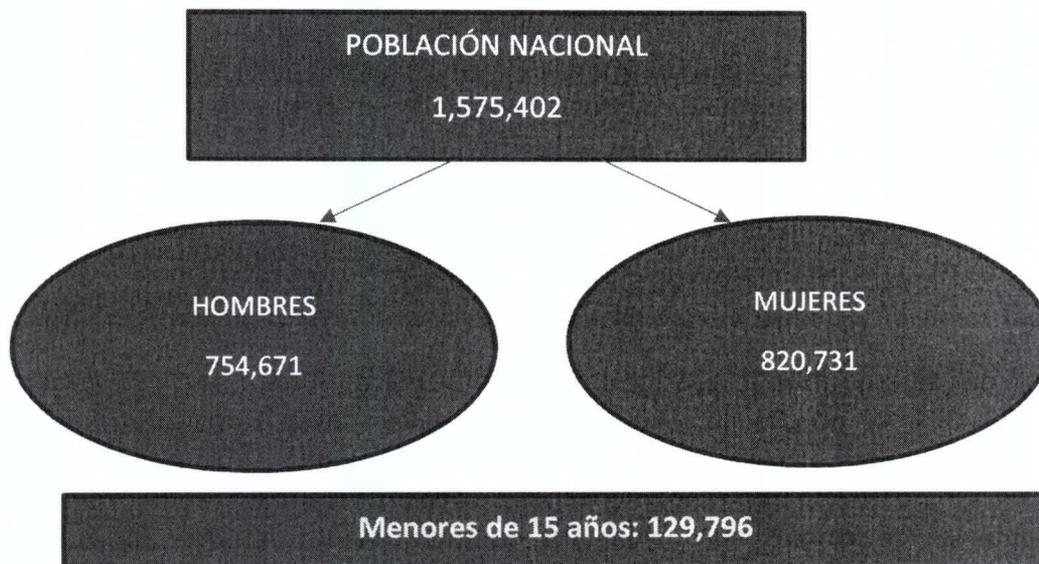
²⁷ Organización Mundial de Salud – OMS. Fuente: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs363/es/>

El 5,2% de la población nacional (1 millón 575 mil 402 personas) padecen de algún tipo de discapacidad o limitación física y/o mental. Esta condición afecta, en mayor proporción, a la población de 65 y más años (50,4%) y de 15 a 64 años (41,3%)²⁸.

Los tipos de limitación más frecuentes en la población con discapacidad son las dificultades para moverse o caminar y/o para usar brazos o piernas (59,2%) y las de tipo visual (50,9%).

El Cuadro 3 presenta información relevante que ofrece el INEI, para el año 2017 se tiene una población a nivel nacional de 31,151,643; de ella un total de 1,575,402 presenta discapacidad, siendo el punto preocupante para este estudio la población menor de 15 años con una cantidad de 129,794 personas que presentan discapacidad, por lo tanto, tal dato nos ofrece un indicativo que dentro de tal población discapacitada se encuentran los recién nacidos

Cuadro 3
Personas con alguna Discapacidad en el Perú



Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática – Primera Encuesta Especializada sobre. Discapacidad 2012.

Elaboración: Comisión de Mujer y Familia 2017 – 2018.

b) Marco normativo internacional

La Convención sobre los Derechos del Niño²⁹ en su artículo 3 destaca la importancia del cuidado de los niños y niñas, estableciendo que los estados partes se comprometen a asegurar la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras

²⁸ Primera Encuesta Nacional Especializada sobre Discapacidad, Marzo 2014. INE, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

²⁹ Convención sobre los Derechos del Niño - Aprobada por Resolución Legislativa 25278.

personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, estableciéndose todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas³⁰.

En su artículo 6 también precisa que los niños, niñas tienen derecho a desarrollarse en la máxima medida posible asegurándose su supervivencia y desarrollo, en ese mismo contexto, el artículo 27 señala que los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño y niña a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

El artículo 2, literal f) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) ha indicado que los Estados parte deben seguir una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, por ello tienen el compromiso de adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

Es así como, reconociendo el impacto que tiene el rol de cuidado en las mujeres, el Convenio 102 sobre Seguridad Social, Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), reconoce el derecho a prestaciones de maternidad. Adicionalmente el Convenio OIT 156 sobre Trabajadores con responsabilidades familiares³¹, establece la necesidad de armonizar el trabajo con la vida familiar.

El Convenio 156 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT sobre igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadoras y trabajadores con responsabilidades familiares por el cual el Estado Peruano se comprometió a:

"incluir entre los objetivos de su política nacional el de permitir que las personas con responsabilidades familiares que desempeñen o deseen desempeñar un empleo ejerzan su derecho a hacerlo sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales".

Señalando, que, en dicho marco normativo, las responsabilidades familiares son aquellas que tienen frente a sus hijos e hijas u otros miembros de su familia directa que de manera evidente necesitan de su cuidado o manutención³².

En ese sentido, la OIT recomienda que *"durante un periodo inmediatamente posterior a la licencia de maternidad, la madre o el padre deberían tener la posibilidad de obtener una licencia (licencia parental) sin perder su empleo y conservando los derechos que se derivan de él"*³³.

³⁰ Defensoría del Pueblo. Séptimo Reporte de Defensoría del Pueblo sobre cumplimiento de la Ley de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres (2014). Lima, 2014. Pág. 132.

³¹ Ratificado por el Perú el 23 agosto 1961.

³² Resolución Legislativa 24508 – Convenio 156 OIT sobre igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares; artículos 1, 3 y 9.

³³ COLINAS, Lourdes, Economía productiva y reproductiva en México: un llamado a la conciliación, México, 2008, CEPAL – Serie: Estudios y perspectivas, México, Nro. 94, pág. 7.

c) De las propuestas de innovación legislativa

La Ley 30367³⁴ precisó los alcances del artículo 1 de la Ley 26644, a efectos que las trabajadoras gestantes gocen de 49 días de descanso pre natal y 49 días de descanso post natal, pudiendo dichos periodos ser acumulados quedando a discrecionalidad de la trabajadora gestante la elección la oportunidad de disfrute propiamente dicha.

De las estimaciones de la OIT³⁵ sobre la cantidad de mujeres que gozan de cobertura se infiere que el 40.6% de las que tienen empleo están sujetas al derecho legal a la licencia de maternidad; no obstante, solo el 34.4% del total tiene derecho a prestaciones pecuniarias con base obligatoria durante la licencia por maternidad.

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que con lo estipulado respecto a lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, menciona que *"la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia (...)"*.

Precisa que dicha protección especial establecida comprende no solo al niño y al adolescente en estado de abandono, sino que se despliega a la niñez y adolescencia en general, y adicionalmente, menciona que esta protección constituye una obligación primordial y permanente del Estado, ante tal precisión, el Estado debe garantizar el bienestar del niño, niña y adolescente, reconociendo su derecho al desarrollo cognoscitivo, social, emocional y fomentando otras actividades que permitan su pleno desarrollo³⁶.

La normativa peruana especifica en sus diferentes ámbitos los derechos que se conceden a los padres (hombres), los mismos que están plasmados a través de licencias y permisos que les permiten asistir a sus hijos recién nacidos o con problemas diversos de salud; asimismo, se contempla el derecho de licencias pagadas al trabajador (mujeres) en casos concretos, como nacimientos de sus hijos y por la lactancia materna.

Se visualiza que el bosquejo normativo favorece en gran magnitud a la mujer madre trabajadora; pero se ha dejado de lado el reconocimiento de los mismos derechos al rol de paternidad asumidos por el padre (hombre).

Estando a esta realidad, esta comisión en atención a su especialidad y competencia siempre estará acorde con aprobar medidas legislativas que tiendan a CONSOLIDAR LA COHESION FAMILIAR, y las propuestas de ley 1412/2016-CR y 1982/2017-CR tiene en sus objetivos acudir en favor de esa unión familiar cuando uno de sus integrantes (la mujer) está en proceso de alumbramiento, y acudir en apoyo del esposo o conviviente

³⁴ Norma que fuera publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.11.2015

³⁵ La maternidad y la paternidad en el trabajo. La legislación y la práctica en el mundo. Página 6.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 298-96-AA/TC del 3 de abril de 1998, fundamento jurídico 12, y Expediente 6165-2005-HC/TC del 6 de diciembre del 2005, fundamento jurídico 14.

varón otorgándole más días de licencia en el caso haya fallecimiento o el hijo nacido tenga problemas de salud.

El beneficio social con esta medida es muy apreciable por lo siguiente:

Los padres: (i) Contarán con el tiempo necesario para desarrollar su derecho del ejercicio de la paternidad con su hijo recién nacido. (ii) Afianzará los lazos familiares, tanto con el cuidado del niño, niña y el apoyo que requiere la madre en su etapa de lactancia. (iii) Se afianza el cuidado que los padres deban otorgar a los niños o niñas que nacen con problemas de salud.

La relación materno filial y paterno filial y los lazos matrimoniales, de las uniones de hecho u otro vínculo generado por el nacimiento de un hijo, se verán fortalecidos al haber mayor tiempo de apoyo entre la pareja de esposos o convivientes.

Asimismo, el Estado se verá favorecido pues estará cumpliendo con su deber constitucional de protección a las niñas, niños y adolescentes, cumplirá con los tratados y convenios internacionales de los que es parte.

d) La relación de la Iniciativa con la Agenda Legislativa y con la Políticas de Estado expresadas en el Acuerdo Nacional

Las propuestas de ley bajo análisis tienen vinculación con la Política II del Acuerdo Nacional, punto 13 referido al acceso universal a los servicios de salud y a la seguridad social concordante con el inciso h) referido a la promoción de la maternidad saludable³⁷, con lo cual existe la responsabilidad del Estado para equiparar los derechos laborales adquiridos de la madre embarazada teniendo como único beneficiario al recién nacido dentro del marco del interés superior del niño tal y conforme lo establece la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

e) Sobre las propuestas de la congresista Milagros Takayama Jiménez hechas mediante Oficio 563-2017-2018-LMTJ-CR.

Vistos los fundamentos de modificación en la redacción de la fórmula legal del presente dictamen hechas por la señora congresista, la comisión hecho el análisis respectivo considera, salvo mejor parecer lo siguiente:

Sobre la eliminación de la frase "por paternidad" pues el artículo 1 de la Ley 29409 prevé el derecho que tiene el trabajador de gozar de una licencia remunerada por paternidad, la comisión considera que se mantenga la redacción actual y texto en el articulado de "licencia por paternidad" pues es una categoría uniforme y estructural que denota un derecho a los padres que laboran bajo las condiciones señaladas en una relación laboral formal, tal como sería la "licencia por maternidad" y, a juicio de esta

³⁷ Según los datos extraídos de la página web de Políticas de Estado del Acuerdo Nacional.

comisión no resulta redundante pues de recortarla solo a "licencia" no sería fácilmente concordable a otros textos o normas legales, por técnica legislativa. De aceptar esta propuesta tendría que modificarse también todo el Reglamento de la Ley 29409, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2010-TR, en cuyos artículos 2, 3, 5 y 6 no recortan dicha frase conceptual.

Sobre la inclusión de la frase "de la presente ley" en al articulado para que el texto sea más preciso, se acoge la propuesta por técnica legislativa.

Sobre suprimir la frase "por el empleador al padre" porque queda sobreentendido que la licencia la otorga el empleador a favor de su trabajador que es padre beneficiario de la ley, la comisión considera que para evitar interpretaciones erróneas sobre dicho texto, y en aplicación del principio de certeza, resulta adecuado establecer en la ley la relación laboral "empleador-padre trabajador", por lo expuesto, se mantiene el texto que se encuentra vigente en la Ley 29409 que se pretende modificar en el presente dictamen.

Sobre la propuesta de modificar el término "nuevo hijo" por el de "neonato" pues es un término más preciso, la comisión debe señalar que ambos términos NO SON SINONIMOS pues el término neonato está referido al "recién nacido", un bebé de 4 semanas o menos, y también se le define como el producto de la concepción desde el nacimiento hasta los 28 días de edad.³⁸

Cabe agregar que este término tiene una naturaleza técnica y, por ello mismo, se puede clasificar de acuerdo a la edad gestacional de la madre en: neonato pretérmino, neonato inmaduro, neonato prematuro, neonato a término o postérmino. Estando a ello, la comisión considera que tratándose de una ley pro derechos laborales del padre y la madre su redacción debe ser la más accesible y de interpretación simple para su fácil comprensión por sus beneficiarios. Asimismo, debemos considerar que la Ley 29409 y su Reglamento hacen mención expresa en su texto de las condiciones o cualidades de los beneficiarios como padre, madre, cónyuge o conviviente, y en conexión lógica con dichas categorías el término "nuevo hijo o hija" resultan los más comprensibles y adecuados a los fines de la ley. Por lo expuesto, se mantiene en la redacción el término tal cual ya figura en la vigente Ley 29409.

Sobre la inclusión del supuesto cuando la esposa o conviviente del trabajador ha tenido parto múltiple, proponiendo que la licencia por paternidad se incremente en 30 días naturales. Ello, en concordancia con el artículo 7 del Decreto Supremo 002-2016-TR. La comisión, en base a dicha norma reglamentaria, considera que dicha propuesta está acorde con los objetivos de la Ley 29409 de "promover y fortalecer el desarrollo de la familia", así como también hemos visto que dicho supuesto de ampliación de la licencia por paternidad ha sido incorporado a legislaciones de otros países como Ecuador o Venezuela.

³⁸ Recuperado en: <http://www.salud180.com/salud-z/neonato>

Sobre la inclusión del supuesto de la muerte de la madre trabajadora dentro del período de descanso postnatal para incrementar en favor del padre los días de licencia que le hubieran correspondido a la madre fallecida, la comisión considera que este supuesto ya está considerado en el término "*licencia por maternidad*" que incluye el derecho de descanso por maternidad y que le permite gozar de noventa y ocho (98) días naturales de descanso distribuido en un período de cuarenta y nueve (49) días naturales de descanso prenatal y un período de cuarenta y nueve (49) días naturales de descanso postnatal. En caso de fallecimiento en el descanso postnatal ya el texto acordado por la comisión prevé dicho supuesto. Por ello, en este extremo, se mantiene el texto original del dictamen.

v. Conclusiones

- La Ley 29409, Ley que concede el derecho de licencia por paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada evidenció un importante avance, evidenciándose actualmente el corto periodo de licencia, el cual no permite que el padre atienda, y según la propuesta aquellos casos especiales en los que requiere de más días para atender a su hijo recién nacido.
- La normativa actual en el país no contempla un plazo adecuado para situaciones excepcionales como los nacimientos prematuros, nacimiento con enfermedad degenerativa, terminal o irreversible o nacimiento con discapacidad severa e inclusive, ante el fallecimiento de la madre.
- La Encuesta Nacional de Uso del Tiempo señala "*si bien se han adoptado modelos más permisivos e igualitarios en las relaciones familiares y se ha cuestionado severamente el modelo del padre autoritario y distante, en la práctica, los cambios han sido lentos y se refieren fundamentalmente al sentido subjetivo que se le atribuye a la relación con los hijos, pero no a la división del trabajo en el hogar ni a la identificación de la masculinidad con el trabajo productivo*".
- El Perú se encuentra muy alejado de los avances en cuanto al período o plazo de licencia por paternidad como, por ejemplo, en Colombia, Paraguay, Uruguay, Ecuador y Venezuela.

vi. Recomendación

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Mujer y Familia, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la APROBACIÓN de los Proyectos de Ley 1412/2016-CR y 1982/2017-CR, con el siguiente TEXTO SUSTITUTORIO:

El Congreso de la República
Ha dado la ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 29409, LEY QUE CONCEDE EL DERECHO DE LICENCIA POR PATERNIDAD A LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PÚBLICA Y PRIVADA

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el marco legal que regula la licencia por paternidad a efectos de facilitar que los padres puedan destinar un periodo mayor para acompañar a la madre en alumbramiento y/o atención de sus hijos recién nacidos en situaciones graves y excepcionales como la muerte materna o enfermedad grave o discapacidad severa del hijo nacido.

Artículo 2. Modificación del artículo 2 de la Ley 29409

Modifícase el artículo 2 de la Ley 29409, Ley que concede el derecho de licencia por paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada, conforme al siguiente texto:

"Artículo 2. De la licencia por paternidad

*La licencia por paternidad a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley es otorgada por el empleador al padre por **diez (10) días calendario** consecutivos. El inicio de la licencia se computa desde la fecha que el trabajador indique, comprendida entre la fecha de nacimiento del nuevo hijo y la fecha que la madre o el hijo sean dados de alta por el centro médico respectivo. **En los casos de parto múltiple, el plazo se incrementará en treinta (30) días naturales.***

En los casos de que el nuevo hijo haya nacido prematuro o en condiciones de cuidado especial, se prolongará la licencia por paternidad con remuneración, por diez (10) días calendarios consecutivos más y cuando el hijo haya nacido con una enfermedad degenerativa, terminal o irreversible, o con un grado de discapacidad severa, el padre podrá tener una licencia con remuneración por treinta (30) días calendario consecutivos.

En el caso de fallecimiento de la madre durante el parto o mientras goza de la licencia por maternidad, el padre podrá hacer uso de la totalidad o en su caso, de la parte que reste del período de licencia que le hubiere correspondido a la madre si no hubiese fallecido".

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. - El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su vigencia.

Sala de Comisión, 04 de abril de 2018.

Dictamen recaído en los proyectos de Ley 1412/2016-CR y 1982/2017-CR que, con texto sustitutorio, propone una Ley que modifica el artículo 2 de la Ley 29409, Ley que concede el derecho de licencia de paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada.



Chacón De Vettori Cecilia Isabel

Presidenta



Donayre Pasquel Patricia

Vicepresidenta



Ananculí Gómez Betty Gladys

Secretaria



Andrade Salguero Gladys

Titular



Foronda Farro María Elena

Titular



Gonzales Ardiles Juan Carlos

Titular



Pariona Tarqui Tania Edith

Titular



Ponce Villarreal de Vargas Yesenia

Titular



Schaefer Cuculiza Karla Melissa

Titular



Takayama Jiménez Milagros

Titular



Vilcatoma De La Cruz Yeni

Titular



Arana Zegarra Marco Antonio

Accesitario

.....



León Romero Luciana Milagros

Accesitario

.....



Morales Ramírez Edyson Humberto

Accesitario

.....



Aramayo Gaona Alejandra

Accesitaria

.....



Arimborgo Guerra Tamar

Accesitaria

.....



Aráoz Fernández Mercedes

Accesitaria

.....



Cuadros Candia Nelly Lady

Accesitaria

.....



Huilca Flores Indira Isabel

Accesitaria

.....



Montenegro Figueroa Gloria

Accesitaria

.....



Noceda Chiang Paloma Rosa

Accesitaria

.....



Saavedra Vela Esther

Accesitario

.....



COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA
Periodo Anual de Sesiones 2017-2018
Primera Legislatura
Relación de asistencia de la 9na. sesión ordinaria
Lima, 04 de abril de 2018
.... horas minutos
Edif. VRHT – Sala 1: Carlos Torres y Torres Lara

MESA DIRECTIVA



1. CHACON DE VETTORI, CECILIA ISABEL
Presidente
Fuerza Popular



2. DONAYRE PASQUEL, PATRICIA ELIZABETH
Vicepresidenta
Peruanos Por el Kambio

Licencia



3. ANANCULLI GÓMEZ, BETTY GLADYS
Secretaria
Fuerza Popular

MIEMBROS TITULARES



4. ANDRADE SALGUERO DE ÁLVAREZ, GLADYS GRISELDA
Fuerza Popular



5. FORONDA FARRO, MARÍA ELENA
Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad

.....



6. GONZALES ARDILES, JUAN CARLOS EUGENIO
Fuerza Popular

.....



7. PARIONA TARQUI, TANIA EDITH
Nuevo Perú

Hora de informativa: Hora ordinaria: Hora de término:

	8. PONCE VILLARREAL DE VARGAS, YESENIA Fuerza Popular
---	---	-------

	9. SCHAEFER CUCULIZA, KARLA MELISSA Fuerza Popular
---	--	-------

	10. TAKAYAMA JIMÉNEZ, LILIANA MILAGROS Fuerza Popular	
---	---	---

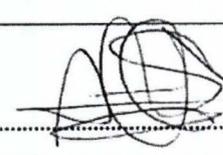
	11. VILCATOMA DE LA CRUZ, YENI No Agrupados
--	---	-------

MIEMBROS ACCESITARIOS

	1. ARAMAYO GAONA, ALEJANDRA Fuerza Popular
---	--	-------

	2. ARANA ZEGARRA, MARCO ANTONIO Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad
---	---	-------

	3. ARÁOZ FERNÁNDEZ, MERCEDES ROSALBA Peruanos Por el Kambio
---	---	-------

	4. ARIMBORGO GUERRA, TAMAR Fuerza Popular	
---	---	---

Hora de informativa: Hora ordinaria: Hora de término:

COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA
Periodo Anual de Sesiones 2017-2018
Primera Legislatura
Relación de asistencia de la 9na. sesión ordinaria
Lima, 04 de abril de 2018
.... horas minutos
Edif. VRHT – Sala 1: Carlos Torres y Torres Lara

	5. CUADROS CANDIA, NELLY LADY Fuerza Popular
	6. HUILCA FLORES, INDIRA ISABEL Nuevo Perú
	7. LEÓN ROMERO, LUCIANA MILAGROS Célula Parlamentaria Aprista
	8. MONTENEGRO FIGUEROA, GLORIA EDELMIRA Alianza Para El Progreso
	9. MORALES RAMÍREZ, EDYSON HUMBERTO Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad
	10. NOCEDA CHIANG, PALOMA ROSA Fuerza Popular
	11. SAAVEDRA VELA, ESTHER Fuerza Popular

Hora de informativa: Hora ordinaria: Hora de término:



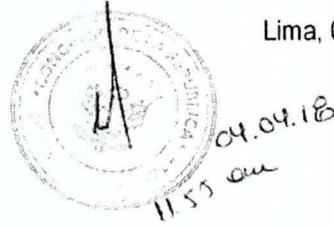
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

CONGRESISTA YESENIA PONCE VILLARREAL

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 04 de Abril de 2018

Oficio N° 0 119-2018-YPVDV-CR



Señor:
CECILIA CHACÓN DE VETTORI
Presidente de la Comisión de Mujer y Familia

ASUNTO: Licencia por Inasistencia

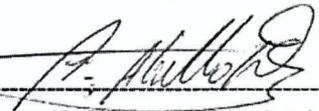
De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted y por especial encargo de la **Congresista YESENIA PONCE VILLARREAL DE VARGAS**, solicito dispensar su inasistencia a la Sesión Ordinaria de la Comisión de Mujer y Familia, programada para el día miércoles 04 de abril del presente a las 11:00 horas por motivo de agenda de representación previamente establecida.

Finalmente, aprovecho la oportunidad para expresar los sentimientos de mi más alta consideración y estima personal.

Atentamente,




AUGUSTO ABELLO DAVILA
Asesor Principal – Despacho Congresal
Congresista Yesenia Ponce Villarreal de Vargas.

Lima, 04 de Abril del 2018

Oficio N° 272 - 2017-2018-PEDP/CR

Señor

CECILIA CHACON DE VETTORI

Presidenta de la Comisión de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Presente.-

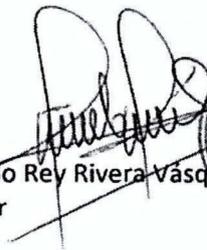


Asunto: Solicito licencia

Es grato dirigirme a usted, para saludarla muy cordialmente, y al mismo tiempo solicitarle otorgar licencia a la congresista Patricia Donayre Pasquel para la Octava Sesión Ordinaria, que se realizará el miércoles 04 de abril del 2018, por tener que cumplir con compromisos propios de función congresal contraídos con anterioridad.

Sin otro particular, me despido no sin antes reiterarle las muestras de consideración y estima personal.

Atentamente,


Ricardo Rey Rivera Vásquez
Asesor



Lima, 04 de Abril de 2018.

OFICIO N° 343-2017-2018/KSC/CR

Señora Congresista
CECILIA CHACON DE VETTORI
Presidente de la Comisión de Mujer y Familia
Presente.-



De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. Y por medio de la presente solicitar Dispensa a la Sesión de la Comisión de la Mujer y Familia que Ud. preside programada para el día de hoy, 04 de los corrientes a las 11:00 am. por encontrarme en una reunión en el Ministerio de Vivienda, para abordar temas urgentes por la situación precaria de las personas más vulnerables de la Región Piura.

Agradeciendo de manera especial la atención que brinde al presente, y solicitando se me tramite la dispensa correspondiente.

Sin otro en particular, quedo de usted,

Atentamente,



KARLA MELISSA SCHAEFER CUCULIZA
Congresista de la República

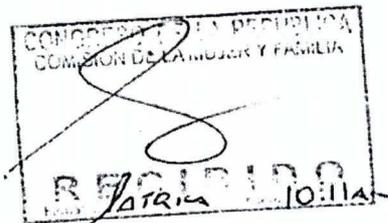


31

Lima, 04 de abril de 2018

Oficio N° 718 -2017-2018-JCGA/CR

Señora
CECILIA ISABEL CHACÓN DE VETTORI
Presidenta de la Comisión de la Mujer y Familia
Presente.-



De mi especial consideración

*El presente es para saludarla cordialmente y aprovechar la ocasión informarle por especial encargo del Congresista **JUAN CARLOS GONZALES ARDILES**, que no estará presente en la Sesión Ordinaria de la Comisión, citada para el día de hoy miércoles 4 de abril de 2018, por encontrarse delicado de salud, adjunto copia de certificado médico.*

*Sirva el presente para tramitar su **LICENCIA** correspondiente.*

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente.


JANNE QUISPE RIVERA
Asesora Principal
Juan Carlos González Ardiles

JCGA/CP



Congreso de la República

CERTIFICADO MÉDICO

El médico que suscribe, certifica que el Señor Congresista **GONZALES ARDILES, JUAN CARLOS EUGENIO** presenta un cuadro de M54.9 y S50.9 (Según Código Internacional de Enfermedades CIE-10). Siendo evaluado, se le indica tratamiento y descanso médico por 48 horas a partir de las 09:00 horas del día de hoy.

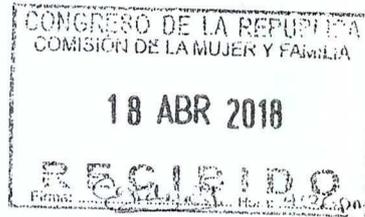
Se expide el presente certificado para los trámites administrativos correspondientes.

Lima, 04 de abril de 2018.

Dra. Gabriela Landeo Bazán
CMP 50029

Lima, 4 de abril del 2018

OFICIO N° 415-A-2018/MEFF-CR



Señora:
Cecilia Isabel Chacón De Vettori
Presidenta de la Comisión de la Mujer y Familia

De mi especial consideración:

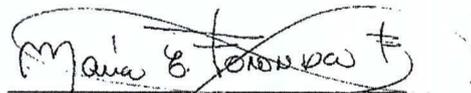
Es grato dirigirme a usted para saludarle muy cordialmente y al mismo tiempo, solicitar se sirva justificar mi inasistencia a la Sesión ordinaria de la Comisión que tan dignamente preside programada para el día de hoy 4 de abril, debido a que me encuentro participando en actividades de representación congresal. Del mismo modo, hacerle recuerdo que se ha presentado el OFICIO N° 283-2018/MEFF-CR, mediante el cual se le solicita se me releve de mi participación como miembro Titular de la Comisión de la Mujer.

Por lo anteriormente señalado, solicito a Usted tenga a bien emitir la licencia correspondiente, amparándome en el Acuerdo de Mesa N°044 del 2004-2005 del Congreso de la República.

Agradeciendo su atención al presente, aprovecho la oportunidad para expresarle mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,




María Elena Foronda Farro
Congresista de la República

34

COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA
(Periodo Anual de Sesiones 2017 – 2018)

ACTA DE LA NOVENA SESION ORDINARIA
Sala N° 1 Carlos Torres y Torres Lara
Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre
Miércoles 4 de abril de 2018

En la ciudad de Lima, siendo las once horas con veintinueve minutos del día miércoles cuatro de abril de dos mil dieciocho se reunieron bajo la presidencia de la señora congresista Cecilia Isabel Chacón De Vettori, las señoras congresistas titulares: Betty Ananculi Gómez, secretaria de la comisión; Liliana Takayama Jiménez, Gladys Andrade Salguero, Tamar Arimborgo Guerra, Yeny Vilcatoma De La Cruz y Tania Pariona Tarqui.

Contando con las licencias de las congresistas: Karla Melissa Schaefer Cuculiza, Patricia Mayre Pasquel, Yesenia Ponce Villarreal de Vargas y el congresista Juan Carlos Gonzales Córdiles, asimismo, se deja constancia de la presencia en la sala de la congresista Ana María Roquehuanca de Villanueva y el congresista César Antonio Segura Izquierdo.

Con el quorum reglamentario, se dio inicio a la novena sesión ordinaria.

ACTA

La Presidenta, sometió a consideración la propuesta de acta de la Octava Sesión Ordinaria del catorce de marzo de dos mil dieciocho, no se presentaron observaciones, siendo aprobada por unanimidad.

II. DESPACHO

La Presidenta, dio cuenta de los documentos recibidos e ingresados.

III. INFORMES

De la **Presidenta**, quien informó que la campaña "*Yo También Juego contra la Violencia Sexual*" y el hashtag *#YoTambién*, continua; y que al igual que la semana pasada, se ha visitado centros educativos con la participación de jugadores de fútbol; manifestando que esto es posible gracias al convenio entre la Comisión y la Asociación Deportiva de Fútbol Profesional (ADFP), la cual la integran dieciséis equipos de fútbol a nivel nacional. Seguidamente solicitó a las señoras congresistas disponer que los asesores en sus despachos se acerquen a la Comisión de la Mujer para que se informen del programa con las fechas de los partidos a nivel nacional y las visitas a los centros educativos.

De la congresista **Vilcatoma** quien informó que durante la semana de representación visitó una gran unidad escolar en la zona de Huaycan, en la que se ha implementado un consultorio de orientación sexual en alianza con el hospital regional, que ha proporcionado el apoyo de dos obstetricas en turnos diferentes, para que brinden orientación sexual a todo el alumnado y atención integral de salud; esta alianza se dio por los datos obtenidos por la alta tasa de embarazos en adolescentes de la zona; asimismo manifestó que se ha obtenido resultados muy importantes porque se ha podido identificar casos de alumnos que han sido víctimas de violación sexual o de tocamientos indebidos o de violencia familiar, y que ahora reciben asistencia de un psicólogo. Dijo también que

ésta estrategia podría replicarse a nivel nacional en los colegios estatales en alianza con los hospitales, porque serviría de alerta temprana para identificar estos casos. Seguidamente alcanzó la propuesta y solicitó se invite a la Comisión de la Mujer y Familia a la directora del colegio y al director hospital, para que expongan sobre el desarrollo de esta estrategia, con el fin de prevenir el embarazo adolescente, -una de las causas más frecuentes de muerte- y, lucha contra la violencia sexual y familiar.

La congresista **Ananculi**, propuso que su Proyecto de Ley 1092, que es un proyecto declarativo, se adhiera a la iniciativa de la congresista Vilcatoma De La Cruz; porque declara de preferente interés nacional la incorporación de cursos sobre igualdad de oportunidades y contra la violencia familiar en la educación básica y regular.

Seguidamente la **Presidenta**, sometió a votación la invitación de las autoridades correspondiente de la Institución Educativa Manuel Gonzales y del Hospital de Huaycan, para que expongan respecto a las buenas prácticas en materia de prevención e información contra la violencia sexual y familiar. Puesto al voto el pedido fue aprobado por unanimidad con los votos de las congresistas Ananculi Gómez, Takayama Jiménez, Arimborgo Guerra, Choquehuanca de Villanueva, Vilcatoma De La Cruz y Pariona Tarqui

IV. ORDEN DEL DÍA

4.1. **Pre dictamen recaído en los proyectos de Ley 1412/2016-CR y 1982/2017-CR** que, con texto sustitutorio, propone una Ley que modifica el artículo 2 de la Ley 29409, Ley que concede el derecho de licencia de paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada.

La **Presidenta** indicó que estas iniciativas legislativas proponen ampliar el permiso por paternidad que actualmente es de cuatro días hábiles consecutivos a diez días calendario, para que los padres puedan destinar un periodo mayor al cuidado de sus hijos recién nacidos y también se dé un plazo adicional cuando se presenten situaciones excepcionales que demanden una mayor atención, señaló que estos cambios precisan las diferentes condiciones que se puedan presentar durante el parto, seguidamente cedió el uso de la palabra a los congresistas antes de la votación

La congresista **Choquehuanca** manifestó que el proyecto de ley 1982 de su autoría, tiene por objeto modificar la legislación que regula el período de licencia a los trabajadores de la actividad pública y privada, en los supuestos de muerte materna o incapacidad sobrevenida, razón por la cual esta iniciativa propone que la licencia por paternidad se extenderá a cuenta del período de licencia de maternidad -pendiente de goce- no utilizada por la madre afectada.

Seguidamente, la **Presidenta** concedió el uso de la palabra a las congresistas Pariona Tarqui, Arimborgo Guerra, Vilcatoma de La Cruz, Andrade Salguero, quienes expresaron su apoyo a la iniciativa que garantiza el desarrollo integral y una vida digna del niño.

No habiendo más intervenciones, la **Presidenta** sometió a consideración el predictamen. Votaron a favor los congresistas Vilcatoma, Andrade, Ananculi, Choquehuanca, Pariona, Takayama, Arimborgo y Chacón. *El dictamen fue aprobado por unanimidad.*

5.2. **Pre dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2072/2017-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular, y de autoría de la congresista Cecilia Chacón

De Vettori, por el que propone una "Ley para asegurar la atención y protección idóneas de las mujeres víctimas de violencia en las comisarias, y crea el Registro Público de Condenados por Delitos de Violencia contra la Mujer, de conformidad con la tutela especial que la Constitución Política le brinda a la mujer en su artículos 2 y 4."

La **Presidenta** señaló que la iniciativa es de su autoría y manifestó que ya existe un registro público de condenados por delitos de violencia contra la mujer, sin embargo solo el condenado puede solicitar ese registro luego de efectuado el pago correspondiente, por lo que esta iniciativa, propone que este registro sea de carácter público y gratuito, para delitos de violencia contra la mujer, el reglamento es el que establecerá el procedimiento para este registro y que estará implementado por el poder judicial; asimismo esta iniciativa legislativa propone que las comisarias deben disponer de personal femenino debidamente capacitado para la atención de la víctima y cuando esto no sea posible contratar personal civil femenino para que puedan ejercer estos puestos para el cumplimiento de lo que la ley manda, seguidamente concedió el uso de la palabra a las señoras congresistas.

La congresista **Choquehuanca** manifestó que la Ley 30364, tiene como mandato la creación de este mismo registro de agresores y que se ha delegado al Ministerio Público que actualmente lo está terminando de implementar, por lo que sugirió concordar para acelerar este registro porque es muy urgente que ya esté implementada, sobre el particular la **Presidenta** manifestó que la Ley 30364 si le da esa prerrogativa al Ministerio Público, pero que aún no está implementada, dijo también que el Poder Judicial ya cuenta con ese registro nacional de condenas y separado por delitos con sentencia firme, pero que este registro no es público, ni gratuito.

La congresista **Takayama**, expuso su felicitación a la comisión por dar prioridad a este proyecto de ley que busca asegurar la atención y protección a las mujeres víctimas de la violencia familiar y que tutela la atención idónea de la mujer víctima de la violencia y que crea o implementa el registro público de condenados de delitos de violencia familiar; de la Congresista **Vilcatoma** solicitando se pueda incorporar en esta iniciativa que en un solo lugar se dé toda la atención a la mujer víctima de la violencia, y que en las comisarias se cuenten con un módulo de medicina legal y un médico para la atención inmediata de la víctima de violencia; también con un módulo fiscal y judicial de tal manera que la mujer víctima de violencia regrese a su domicilio con sus medidas de protección o seguridad.

No habiendo más intervenciones la **Presidencia**, puso al voto la iniciativa legislativa. Votaron a favor Choquehuanca, Vilcatoma, Andrade, Arimborgo, Takayama, Ananculi y Chacón. *El dictamen fue aprobado por unanimidad.*

- 5.3. Pre dictamen recaído el Proyecto de Ley 2332/2017-CR**, iniciativa legislativa de la congresista Patricia Donayre, que propone Ley que protege la integridad de los niños y adolescentes, regulando su ingreso en vehículos de transporte público por vía fluvial, terrestre o aérea. La Presidencia manifestó que el objetivo de la norma es establecer un marco regulatorio de control en los viajes en general en el territorio nacional donde estén involucrados menores de edad y propone la modificación del artículo 111 del Código de Niños y Adolescentes estableciendo los mismos requisitos que existen para los viajes internacionales de menores de edad, es decir debe contar con permiso de viaje notarial en todos los casos y donde no hubiera notarios una

declaración jurada de los padres bajo responsabilidad, dijo también que se ha corroborado que el control de pasajeros menores de edad en transporte fluvial no tiene la precisión y regularidad al momento de solicitar el DNI del menor.

La **Presidenta** concedió el uso de la palabra a las señoras congresistas; de la congresista **Arimborgo** quien manifestó que en la selva, el principal medio de transporte son las lanchas y lo que hace falta es un control más exhaustivo por parte de los responsables de estos medios de transporte al momento de ingreso verificando que los menores de edad, estén acompañados con al menos uno de sus padres; de la congresista **Choquehuanca** manifestando que el Ministerio de Transporte opina que de manera oficial se lleve un libro foliado bajo responsabilidad del transportista sobre en todo en zonas fluviales para proteger la trata de los niños y adolescentes.

La **Presidencia** propuso una modificación a la iniciativa legislativa, "la de prevención y protección de niñas, niños y adolescentes en viajes nacionales vía transporte fluvial y adaptar el texto de la iniciativa para el transporte fluvial en cuanto a las exigencias y requisitos que se piden en la iniciativa e incluir en uno de los artículos que la responsabilidad es compartida entre el transportista o chofer y el dueño de la empresa si transportan un menor de edad sin la documentación requerida, de la congresista **Andrade** manifestando la importancia de la asistencia a la comisión del autor de la iniciativa para que sustente o explique su propuesta.

Congresista **Segura** manifestando que esta iniciativa se puede aplicar en el transporte fluvial porque solo existen algunas empresas que tienen varias embarcaciones que brindan este servicio, además dijo que se contaría con el apoyo de la Marina de Guerra del Perú para un mejor control en el caso de viaje de menores de edad.

La **Presidencia** señaló que con los cambios mencionados en la iniciativa legislativa de: "Circunscribirla al transporte fluvial; dar la responsabilidad a las personas naturales, transportistas o empresas de transporte; verificación de la documentación al inicio del viaje bajo responsabilidad civil y penal; y dar el control a la Marina de Guerra. Puesta al voto a favor las congresistas: Andrade, Choquehuanca, Arimborgo, Takayama, Ananculi y Chacón. *El dictamen fue aprobado por unanimidad.*

No habiendo más temas en agenda, la Presidencia solicitó la exoneración del trámite de aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados, lo que fue aprobado por UNANIMIDAD y levantó la sesión siendo las doce horas con cincuenta y dos minutos.



CÉCILIA ISABEL CHACÓN DE VETTORI
Presidenta



BETTY ANANCULI GÓMEZ
Secretaria

Forma parte de la presente acta la versión magnetofónica de la sesión elaborado por el Área de Transcripciones del Congreso de la República.